

ción del Ministerio de Defensa de fecha 2 de septiembre de 1982, se ha dictado sentencia con fecha 28 de abril de 1984, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso interpuesto por don José Manuel Alvarez González contra la resolución de fecha 2 de septiembre de 1982 del Ministerio de Defensa, por ser la misma conforme a Derecho; sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación a los autos de que dimana, lo pronunciamos, mandamos y firmamos »

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 24 de mayo de 1984.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario y Director general de Mutilados de Guerra por la Patria.

18915 *CORRECCION de errores de la Orden 20/1984, de 18 de mayo, por la que se señala la zona de seguridad de la instalación militar Estación Naval de Mahón.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 129, de fecha 30 de mayo de 1984, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 15313, en el sector Sur, donde dice: «Longitud Este 04° 15' 30" 2, debe decir: «Longitud Este 04° 15' 43" 2».

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

18916 *ORDEN de 23 de julio de 1984 por la que se autoriza a la firma «Hernández Pérez Hermanos, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar, ácido cítrico y piña y pera enlatadas y la exportación de jugos de frutas, «ketchup», mermeladas y frutas en almíbar.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Hernández Pérez Hermanos, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar, ácido cítrico y piña y pera enlatadas y la exportación de jugos de frutas, «ketchup», mermeladas y frutas en almíbar.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Hernández Pérez Hermanos, S. A.», con domicilio en avenida Ciudad de Almería, 34, Murcia, y número de identificación fiscal A-30004022.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Piña enlatada al agua, en envases de contenido neto inferior a 4,500 kilogramos, P. E. 20.06.99.2.
2. Piña enlatada en almíbar, en envases inmediatos de contenido neto superior a un kilogramo, P. E. 20.06.39.
3. Pera enlatada al agua, en envases inmediatos de contenido superior a 4,500 kilogramos, P. E. 20.06.91.2.
4. Uva enlatada al agua, en envases de contenido neto inferior a 4,500 kilogramos, P. E. 20.06.99.2.
5. Uva sin semilla enlatada en almíbar ligero, de contenido neto superior a un kilogramo, P. E. 20.06.37.
6. Azúcar blanquilla cristalizado, P. E. 17.01.10.3.
7. Ácido cítrico, P. E. 29.16.21.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Jugos de frutas:

- 1.1 Uva, P. E. 20.07.22.
- 1.2 Manzana y pera, P. E. 20.07.23.
- 1.3 Naranja, P. E. 20.07.44.1.
- 1.4 Pomelo, P. E. 20.07.45.1.
- 1.5 Limón, P. E. 20.07.46.
- 1.6 Piña, P. E. 20.07.51.
- 1.7 Melocotón, P. E. 20.07.60.
- 1.8 Albaricoque, P. E. 20.07.60.

- II. «Ketchup», P. E. 21.04.20.1.
- III. Mermeladas y confituras de frutas:
 - III.1 Agrios, P. E. 20.05.32.1.
 - III.2 Cerezas:
 - III.2.1 P. E. 20.04.20.
 - III.2.2 P. E. 20.05.51.
 - III.3 Fresas, P. E. 20.05.53.
 - III.4 Frambuesas, P. E. 20.05.55.
 - III.5 Frutas y albaricoque, P. E. 20.05.50.

IV. Frutas en almíbar:

- IV.1 Satsuma:
 - IV.1.1 P. E. 20.06.36.
 - IV.1.2 P. E. 20.06.61.
- IV.2 Uvas:
 - IV.2.1 P. E. 20.06.37.
 - IV.2.2 P. E. 20.06.63.
- IV.3 Peras:
 - IV.3.1 P. E. 20.06.41.
 - IV.3.2 P. E. 20.06.68.
- IV.4 Melocotón:
 - IV.4.1 P. E. 20.06.48.
 - IV.4.2 P. E. 20.06.70.
- IV.5 Albaricoque:
 - IV.5.1 P. E. 20.06.49.
 - IV.5.2 P. E. 20.06.71.
- IV.6 Cerezas:
 - IV.6.1 P. E. 20.06.51.
 - IV.6.2 P. E. 20.06.75.
- IV.7 Ciruelas:
 - IV.7.1 P. E. 20.06.52.
 - IV.7.2 P. E. 20.06.79.
- IV.8 Fresas:
 - IV.8.1 P. E. 20.06.53.
 - IV.8.2 P. E. 20.06.60.
- IV.9 Ensalada y cóctel:
 - IV.9.1 P. E. 20.06.54.
 - IV.9.2 P. E. 20.06.63.

V. Hortalizas en conserva:

- V.1 Alcachofas, P. E. 20.02.98.2.
- V.2 Pimientos, P. E. 20.02.98.1.
- V.3 Habas, P. E. 20.02.98.3.
- V.4 Espárragos, P. E. 20.02.41.1.
- V.5 Judías verdes, P. E. 20.02.95.1.
- V.6 Champiñón, P. E. 20.02.11.1.
- V.7 Tomate, P. E. 20.02.31.1.
- V.8 Fritada, P. E. 20.02.98.3.

Cuarto.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de contenido sólido, escurrido, de las mercancías de importación 1 a 5, ambas inclusive, realmente contenidas en los productos IV.9 (ensalada y cóctel de frutas), que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 102,04 kilogramos de dichas mercancías, respectivamente.

Por cada 100 kilogramos de ácido cítrico realmente contenido en los productos de exportación I, III, IV.3, IV.4, IV.5, IV.8, IV.9 y V que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 111,11 kilogramos de dicha mercancía.

Por cada 100 kilogramos de azúcar realmente contenidos en los productos de exportación I, II y III (jugos de frutas, «ketchup», frutas confitadas y mermeladas) que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 102,04 kilogramos de dicha mercancía.

Por cada 100 kilogramos de azúcar realmente contenidos en los productos de exportación IV (frutas en almíbar) que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 105,26 kilogramos de dicha mercancía.

En este supuesto, la cantidad determinante del beneficio fiscal (CB), por 100 kilogramos de peso neto de frutas, se calculará aplicándose la siguiente fórmula:

$$CB = \frac{1}{0,95} \left[(a_E - a_F) + \frac{E}{N} a_F \right]$$

En donde:

- N = peso neto del contenido del envase, expresado en kilogramos.
 L = peso del líquido escurrido, expresado en kilogramos.
 A = proporción de azúcar, en porcentaje, que contiene el líquido escurrido.
 F = proporción de azúcar, en porcentaje, que contiene la fruta natural, fijada al respecto de la siguiente forma:

	Porcentaje
Abarroque	7,5
Melocotón	7,5
Péras	8,0
Fresón	8,0
Cóctel de frutas	4,0
Ensalada de frutas	4,0
Cerezas	1,5
Naranja satsuma	8,0
Chuelas	7,0
Uvas peladas	9,0
Fresa	6,0

Como porcentaje de pérdidas, en concepto exclusivo de primas:

- El 2 por 100, para el azúcar empleado en la fabricación de los productos I, II y III.
- El 5 por 100, para el azúcar empleado en la fabricación del producto IV.
- El 2 por 100, para las mercancías 1 a 5 (ambas inclusive), empleadas en la fabricación de los productos IV.9 (ensalada y cóctel de frutas).
- El 10 por 100, para el ácido cítrico empleado en la fabricación de los productos I, III, IV.3, IV.4, IV.5, IV.8 y V.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Cuando la exportación se refiera a los productos IV, el interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación, los siguientes datos:

- Peso neto del contenido del envase, para cada formato, expresado en kilogramos.
- Peso del líquido escurrido, para cada formato de envase, en kilogramos.
- Proporción del azúcar, en porcentaje, que contiene el líquido escurrido.
- Peso neto de la fruta contenida, para cada formato de envase, con expresión de las proporciones de cada clase de fruta caso de que el producto de exportación se trate de ensalada o mezcla de fruta. Dicho peso neto de la fruta es la diferencia entre el peso neto del contenido y el del líquido escurrido para cada formato de envase.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema, habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 8.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionado la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Decimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 27 de junio 1984 (para los productos I, II, III y IV), el 10 de abril de 1984 (para el producto IV.9) y el 5 de diciembre de 1983 (para los productos I, III, IV.3, IV.4, IV.5, IV.8, IV.9 y VI) hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden es continuación del que tenía la firma «Hernández Pérez Hermanos, S. A.», por Ordenes de 2 de junio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 27) y 2 de diciembre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de enero de 1981), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de julio de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación,

18917

ORDEN de 23 de julio de 1984 por la que se autoriza a la firma «Estampaciones Cusam, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras de cobre y virutas, chatarras y barras de latón y la exportación de diversas manufacturas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Estampaciones Cusam, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras de cobre y virutas, chatarras y barras de latón y la exportación de diversas manufacturas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Estampaciones Cusam, S. A.», con domicilio en calle de Mataró, sin número, de San Felip de Llobregat (Barcelona), y NIF A-08189052, exclusivamente bajo el sistema de admisión temporal.